

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Insól
24-11-04.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Dirección Gral. de Asesoría Técnica
18 NOV. 2004
RECIBIDO
Insól
Reg. N° 11469



Nº. 856-2004-J-OPD/INS

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Oficina General de Asesoría Técnica
OFICINA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN
24 NOV. 2004
RECIBIDO
Hora 2:30 Firma: *Insól*

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 12 de Noviembre del 2004

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 012-2004-J-OPD/INS del 12 de enero de 2004 se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud del año 2004, el mismo que fue modificado a mérito de la Resolución Jefatural Nº 329-2004-J-OPD/INS de fecha 13 de mayo de 2004 y en el que se encuentra incorporada la Licitación Pública Nº 007-2004-OPD/INS - "Adquisición de Equipos Informáticos para el Instituto Nacional de Salud";

Que, el 18/10/04 se llevó a cabo el Acto Público de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuesta Técnica y el 25/10/04 se realizó el Acto Público de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el 25/10/04 la firma SOFTLAND PERU S.A. interpuso recurso de apelación contra la desestimación de la propuesta técnica presentada por el Consorcio VENTHORIX S.A.C.-SOFTLAND PERU S.A. del que es parte integrante, en lo que corresponde a los ítems 28: Software Base de Datos y 29: Software para Desarrollo, en el acto público de presentación de propuestas y apertura de la propuesta técnica, procediendo la Entidad a requerir la subsanación correspondiente, mediante Oficio Nº 2929-2004-J-OPD/INS de fecha 08/11/04, la cual se produjo con fecha 10/11/04;

Que, la empresa impugnante solicita se revoque la decisión del Comité Especial de rechazar su propuesta técnica en el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas por *"supuestamente no haber presentado la licencia de funcionamiento que acredite el giro de la actividad relacionada con el rubro convocado, cuando por el contrario el Consorcio si presentó la copia de dicha Licencia"*;

Que, evaluado el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 168º y 169º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, en adelante *"el Reglamento"*, sobre los requisitos de admisibilidad, se verificó su cumplimiento, por lo que fue admitido a trámite;

Que, la impugnante sustenta el recurso presentado en lo siguiente: a) Que el numeral 8.1.13 de las Bases Administrativas del proceso de selección solamente indica que el sobre de la propuesta técnica deberá contener copia de la licencia de funcionamiento con el giro relacionado al rubro convocado; b) Que en este numeral no señala expresa e indubitablemente que en caso de consorcio se deba presentar la licencia de funcionamiento de las empresas en consorcio; c) Que en el punto 18 del Índice de la



Insól



propuesta técnica presentada por la empresa impugnante figura copia de la Licencia de Funcionamiento de Softland Perú S.A., la misma que se adecua al requerimiento de las Bases Administrativas, d) Que, no existiendo mayor requerimiento expreso en las Bases, la reclamante entiende que se ha dado cumplimiento a dicho requisito toda vez que formalizado el Consorcio, Softland Perú S.A. será quien los represente;

Que, conforme aparece del acta correspondiente, en el acto público de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas, el Comité Especial dio por no presentada la propuesta técnica presentada por el Consorcio VENTHORIX S.A.C. - SOFTLAND PERU S.A , en adelante la firma impugnante, conforme lo establecía el numeral 6.5 de las Bases Administrativas, al no adjuntar la copia simple y legible de la licencia municipal de autorización de operatividad que acredite el giro de la actividad relacionada con el rubro convocado, requisito establecido en el numeral 8.1.13 de las Bases Administrativas;

Que, asimismo, se ha verificado a tenor de señalado en la referida acta, que la firma impugnante solicitó al Comité Especial se le otorgue un plazo para adjuntar el documento omitido, a lo que el Comité Especial no accedió, al no tratarse de un error u omisión sobre el documento presentado;

Que, conforme al recurso presentado y los resultados del proceso de selección, resultan los puntos controvertidos determinar: a) Si la firma impugnante en su condición de Consorcio, cumplió con el requisito establecido en la Sección VIII, Contenido de los Sobres, numeral 8.1: Propuesta técnica, acápite 8.1.13 de las Bases Administrativas y en la normatividad aplicable, respecto a la presentación de la copia simple y legible de la Licencia Municipal de autorización de operatividad que acredite el giro de la actividad relacionada con el rubro convocado; b) Si el Comité Especial, en el caso de la firma impugnante, desestimó indebidamente la propuesta técnica presentada, cuando por el contrario debió haberla admitido a calificación;

Que, las Bases Administrativas del proceso de selección, en la Sección VIII, Contenido de los Sobres, numeral 8.1: Propuesta técnica, acápite 8.1.13 establecen como requisito de admisibilidad a calificación de la propuesta técnica, la presentación de la copia simple y legible de la Licencia Municipal de Autorización de operatividad que acredite el giro de la actividad relacionada con el rubro convocado y de presentarse la solicitud de renovación de Licencia, también se debía adjuntar la Licencia Municipal;

Que, de la revisión efectuada a la propuesta técnica presentada por el Consorcio, se ha podido verificar que a fojas 0004 de la propuesta técnica presentada por la firma impugnante, consta la Promesa de Consorcio entre las firmas VENTHORIX S.A.C. y SOFTLAND PERU S.A. determinándose como empresa que representaría al Consorcio a VENTHORIX S.A.C.;

Que, asimismo, se ha podido verificar que a fojas 025 (veinticinco) de la referida propuesta técnica figura la Licencia N° 004226 de Apertura de Funcionamiento otorgada a la empresa SOFTLAND PERU S.A., una de las empresas integrantes del Consorcio, no figurando Licencia de la firma VENTHORIX S.A.C, la otra empresa integrante del Consorcio;



A handwritten signature in black ink, appearing to be "G. H.", written over a faint circular stamp.



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 856-2004-J-OPS LINS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 12 de Noviembre del 2004

Que, el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PCM, señala que las partes en consorcio responderán solidariamente ante la Entidad por todas las consecuencias derivadas de su participación individual o en conjunto dentro del consorcio en los procesos de selección y en la ejecución del contrato derivado de éste, y que asimismo, deberán designar un representante o apoderado común con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postores y del contrato hasta la liquidación del mismo;

Que, la Directiva N° 003-2003/CONSUCODE/PRE sobre Disposiciones Complementarias para la participación de postores en Consorcio en las Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la misma que figura en la Base Legal consignada en el numeral 1.8 de las Bases Administrativas del proceso, señala, en el numeral 6.1, acápite 6.1.1. sobre la presentación de propuestas en consorcio, que la propuesta técnica de los consorcios deberá contener una promesa formal de consorcio suscrita por cada uno de los representantes legales de los integrantes del mismo, debiendo precisarse las obligaciones que asumirá cada una de las partes, así como la designación del o los representantes del consorcio para todo el proceso de selección y que en el supuesto que la promesa formal de consorcio no precisara las obligaciones de cada integrante del mismo, se presumirá que éstos participarán conjuntamente en el objeto de la convocatoria;

Que, conforme a lo expuesto precedentemente las Bases Administrativas del proceso de selección remitían a la aplicación de la Directiva N° 003-2003/CONSUCODE/PRE siendo sus disposiciones plenamente aplicables al mismo;

Que, de la revisión a la promesa formal de consorcio que figura en la propuesta técnica presentada por el Consorcio VENTHORIX S.A.C.- SOFTLAND PERU S.A. se ha verificado que la misma no precisa las obligaciones de cada integrante del mismo, por lo que se presume que ambas firmas participarían conjuntamente en el objeto de la convocatoria;

Que, al participar conjuntamente en el objeto de la convocatoria, ambas partes asumían solidariamente la oferta contenida en la propuesta técnica presentada por lo tanto era necesario que ambas firmas acreditaran cumplir con todos los requisitos establecidos en las Bases Administrativas para poder admitir dicha propuesta a trámite;

Gpd



Que, en este sentido, el requisito establecido en la Sección VIII, Contenido de los Sobres, numeral 8.1: Propuesta técnica, acápite 8.1.13 de las Bases Administrativas sobre la presentación de la copia simple y legible de la Licencia Municipal de autorización de operatividad que acredite el giro de la actividad relacionada con el rubro convocado, tenía que ser cumplido por todas las empresas integrantes del Consorcio que se presentaba como firma postora al proceso de selección;

Que, conforme se ha verificado de la propuesta técnica presentada por la firma impugnante, la misma, en su condición de Consorcio, no cumplió con el requisito establecido en la Sección VIII, Contenido de los Sobres, numeral 8.1: Propuesta técnica, acápite 8.1.13 de las Bases Administrativas y en la normatividad aplicable, respecto a la presentación de la copia simple y legible de la Licencia Municipal de autorización de operatividad que acredite el giro de la actividad relacionada con el rubro convocado, al presentar únicamente la Licencia Municipal de Funcionamiento de la firma SOFTLAND PERU S.A., una de las empresas integrantes del Consorcio, no figurando la Licencia correspondiente a la firma VENTHORIX S.A.C., no siendo cierta la afirmación de la firma impugnante contenida en el recurso de apelación en el sentido que sí cumplió con dicho requisito, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, siendo procedente la desestimación de la propuesta técnica teniéndose por no presentada, conforme a lo dispuesto por el numeral 6.3 y 6.5 de las Bases Administrativas del proceso de selección, al no tratarse tampoco de un defecto u omisión subsanable en algún documento presentado y al artículo 59º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, debiendo ratificarse la decisión adoptada por el Comité Especial;

Que, asimismo, conforme figura en la promesa formal de consorcio, contenida en la propuesta técnica presentada por el Consorcio VENTHORIX S.A.C.- SOFTLAND PERU S.A, las firmas integrantes del mismo designaron como representante a la firma VENTHORIX S.A.C., la misma que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850, debía contar con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postores y del contrato hasta la liquidación del mismo, no siendo cierta la afirmación vertida por la impugnante en el recurso de apelación, respecto a que una vez formalizado el Consorcio, era la firma SOFTLAND PERU S.A. quien lo representaría;

De conformidad con lo establecido en el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, el artículo 59º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM y las Disposiciones contenidas en la Directiva Nº 003-2003/CONSUCODE/PRE.;

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2003-SA;



Handwritten signature in black ink, appearing to be "G. P." or similar initials.

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 856-2004-I-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 12 de Noviembre del 2004

SE RESUELVE:

Artículo 1º .- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la firma **SOFTLAND PERU S.A.**, contra el Acto Público de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica, por no haber sido admitida a calificación su propuesta presentada, en lo que corresponde a los ítems 28 y 29 de la **Licitación Pública Nº 007-2004-OPD/INS - "Adquisición de Equipos Informáticos para el Instituto Nacional de Salud"**, por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º .- **REMITIR** copia de la presente resolución a la firma impugnante y órganos de la Entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese,



Dr. Cesar G. Naquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto
al interesado. Registro N°

Lic. Adm. Gloria Aragónes Alostika
FEDATARIA